**Expte. n°: JU-7324-2023 F.D. AGRO S.R.L C/ PORTO DAMIAN VICTORIANO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. Incidente de verificación tardía. Cómputo del plazo de verificación. La falta de remisión por parte de la sindicatura de la carta a que alude el art. 29 de la ley 24.522, no puede justificar la demora en que incurrió el acreedor.-**

* El tema, se circunscribe a resolver desde qué momento debe computarse el plazo para presentarse a verificar tardíamente y si existe algún motivo para apartarse de lo dispuesto por la ley sobre esta cuestión.El artículo 56 tercer párrafo (Verificación Tardía) dispone que "...El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso (...) vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo...".
* Al respecto Barbieri (*Manual Teórico Práctico de Derecho Concursal,* Ed. LA LEY, año 2012, p. 105) señala "El relativamente breve lapso fijado a los acreedores para deducir la verificación tempestiva ante el síndico y, además, ciertas dificultades que pueden presentarse para que se anoticien de la sentencia de apertura de concurso preventivo, torna viable que se le otorgue un mayor lapso temporal para insinuarse en el pasivo y ejercer sus derechos conforme lo establece la ley 24.522 (...) Oportunamente, la ley 24.522 introdujo un plazo máximo para peticionar la verificación tardía, disposición conocida con el nombre de 'prescripción concursal' y que trajo aparejadas importantes discusiones doctrinarias. Dicho término es de dos años desde la presentación de la demanda de apertura del art. 11, plazo lo suficientemente prudente como para que el acreedor ejerza sus derechos de manera diligente. La disposición se endereza hacia la consolidación del pasivo concursal en el tiempo, tratando de impedir su variación con el constante ingreso de acreedores que varían la ecuación-financiera del deudor cesante...".
* Este plazo solo puede dejarse de lado en supuestos realmente excepcionales como explica Rouillon "en los casos en la cuales hubiera transcurrido un lapso considerable entre dicha fecha y la efectiva apertura y publicidad del concurso (cuando la solicitud es rechazada y se sustancia recurso de apelación, exitoso, pero que insume un largo tiempo), ya que se puede abreviar excesivamente el tiempo para verificar, considerando desde que los acreedores toman noticia del estado concursal por los edictos. Aunque no será frecuente, no cabe excluir la posibilidad de agotamiento de los dos años en el lapso presentación - apertura, supuesto en el cual no podría sostenerse razonablemente que los créditos prescribieron antes de la propia apertura concursal o de que los acreedores se enteraran de ella, debiendo los jueces en tal supuesto adaptar esta regla a tan peculiar circunstancia evitando interpretaciones confiscatorias". (Régimen de Concursos y Quiebras, 15ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, año 2007, p. 163).
* Como así también "en circunstancias particulares en la causa: en el auto de apertura del concurso no se fija período informativo; la apertura nunca fue notificada por vía edictal, se declaró el desistimiento del concurso sin trámite alguno aunque fue apelado. Consecuentemente, mal se podía exigir al invocado acreedor que se presentase a hacer valer sus eventuales derechos de modo tempestivo o tardío, cuando no habían cumplido los pasos previos necesarios para ello. Además, el fundamento de la prescripción abreviada radica sobre la base del concurso exitoso y en el sub examine, a partir de las irregularidades mencionadas, por el momento no existe concurso preventivo exitoso" (CCCom, Sala 1º Integ., Rosario, 13/06/05, "Perez, María C. s/ Concurso Preventivo s/ Verificación Tardía por Barrientos, Juan", citado por Raspall-Médici, ob. cit. p. 721).
* De las constancias obrantes se tiene por acreditado que el concurso preventivo fue presentado el día 01/07/2021; se abrió el mismo con fecha 05/08/2021 y se publicaron los edictos el día 01/09/2021, resultando la última publicación de edictos el día 07/09/2021. Es decir entre la petición del concurso y la última publicación de edictos han transcurrido solamente 2 (dos) meses -feria judicial mediante- teniendo tiempo más que suficiente el pretenso acreedor para presentarse a verificar ya sea tempestivamente (en el expediente principal se dispuso en primer término que vencía el plazo para insinuarse hasta el 20/10/2021, ampliándose el plazo hasta el 03/12/2021 por no denunciar algunos domicilios de los acreedores que imposibilitó enviar la carta prevista en el art. 29 de LQC) o tardíamente, empero, lo hizo una vez vencido el plazo que señala el art. 56 de LCQ conforme presentación de fecha 01/08/2023. Lla no remisión del envío de cartas, no invalida el proceso. (arg. art. 29 último párrafo), por lo tanto, ello no resulta óbice para que se presente a verificar en tiempo y forma su acreencia. (arg. art. 56 LCQ). Se ha dicho al respecto que "La falta de remisión por parte de la sindicatura de la carta a que alude el art. 29 de la ley 24.522, no puede justificar la demora en que incurrió el acreedor en la insinuación de su crédito, pues la publicación de edictos permite tener por notificados a los acreedores del concurso para todos los efectos. Aquel aviso no es sino un plus de carácter no dicisivo -arts. 27 y 29 ley 24.522". (CC0001 SM 60912 RSD-289-8 S 29/12/2008, 'Rodriguez de Borau s/Incidente de verifiación tardía en autos: Firinu, Angel A. s/ pedido de quiebra' JUBA B1951905).
* El propio incidentista a lo largo de su fundamentación recursiva reconoce que el argumento principal de la publicación edictal es que a partir de ella se hace conocer erga omnes la existencia del concurso preventivo, con el objeto de que los interesados puedan hacer valer sus derechos bajo el régimen de tal procedimiento.Justamente el reconocimiento que efectúa el apelante respecto de los efectos que produce la publicación de edictos, sella la suerte del recurso, careciendo de toda lógica que daba computarse el plazo de prescripción desde la fecha de la última publicación como pregona el apelante, máxime que no se da en los presentes actuados ningún supuesto excepcional para extenderlo. No existe precedente alguno ni doctrinario, ni jurisprudencial que avale que deba correr el plazo bianual desde la publicación de edictos, resultando claro el artículo 56 de la ley 24.522, que el mismo debe contarse desde la presentación en concurso. En esta misma dirección tiene resuelto el superior Provincial que: ".*..El art. 32 de la ley 24.522 impone a todo acreedor la carga de presentarse a verificar su crédito en el proceso concursal la cual alcanza a los organismos y reparticiones públicas que sean titulares de créditos fiscales. La omisión de verificación tempestiva no provoca sin más la extinción del crédito, el que podrá hacerse efectivo mientras perdure el concurso por la vía de la verificación tardía y, concluído aquél, mediante la acción individual. Mas ello es así en tanto no hubiere operado la prescripción de la deuda. En este sentido, el art. 6, sexto párrafo, de la ley concursal establece que* ***el pedido de verificación tardía debe deducirse "dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor.****..*." (Sumario JUBA: B3900018 SCBA LP C 95735 S 02/03/2011).-
* Adviértase que las distintas modificaciones que sufrió la ley (vgr. ley 26.086, 26684) mantuvo el mismo plazo. Se ha dicho al respecto que "...El principio de universalidad del proceso concursal impone a todo acreedor la concurrencia al proceso de verificación de créditos para hacer valer sus derechos, así como las consecuencias para el caso de no hacerlo en plazo, entre las que se encuentra la prescripción establecida por el art. 56 LCQ; principio que responde al propósito igualitario que gobierna la estructura del mismo y determina sus fines. Esto así, la pretensión de salir del marco que le impone el concurso preventivo de su pretenso deudor y que se lo habilite para ingresar en el pasivo en momento que considera oportuno y no el que claramente marca la ley que rige la materia, que por su especificidad es de aplicación prioritaria, es inadmisible...". (Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II "Ratto, Fernando s/ Concurso Preventivo - Inc. de verificación tardía promovido por Vera, Sara S.", del 14/06/2007, publicado en: La Ley Next Online).
* Así las cosas, se declara prescripta la insinuación pretendida, no encontrando configurado el exceso ritual manifiesto que con tanto énfasis esgrime el apelante y si bien es cierto que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, no lo es menos, que debe ser en caso de duda, no configurándose tal presupuesto en los presentes actuados. Renglón aparte el recurrente remarca que estaba en término para iniciar acciones judiciales tendientes a obtener el cobro de las sumas adeudadas -que prescriben a los cinco años de su vencimiento, arg. art. 2560 y ccdtres. del CCyC- y en base a ello sostener que bajo ningún punto de vista podemos hablar de prescripción de la acreencia. Tal afirmación carece de relevancia a los fines recursivos, ello así, porque no puede soslayar el recurrente que no estamos en presencia de un proceso individual, sino de un proceso universal (rige para cualquier tipo de crédito) que establece un plazo máximo de dos años desde la presentación del concurso para presentarse a verificar tardíamente, cuyo incumplimiento acarrea indefectiblemente la prescripción de la acción del acreedor. (arg. art. 56 LCQ). Precisamente a diferencia de lo que ocurría con la ley 19551, la reforma de la 24.522 dispuso la abreviación de los plazos de prescripción, en el entendimiento que los plazos tanto ordinarios como especiales de prescripción de las obligaciones, generalmente extensos, conspiran claramente contra una posibilidad de recuperación en estos procesos de carácter universal. (Rivera, Roitman, Vitolo, Concursos y Quiebras Ley 24.522, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1995, p. 103).